

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2021-00195-00

El abogado ALFONSO GARCÍA RUBIO apoderado de la demandante, solicitó se declare la revocatoria de la sentencia de 11 de octubre de 2021, misma que fue coadyuvada por la representante de la demandada.

Sustentó su solicitud aduciendo que conjuntamente deprecaron la suspensión del proceso hasta el 31 de agosto de 2021, pues se encontraban en búsqueda de alternativas que permitieran una solución a la presente controversia de común acuerdo. En criterio del memorialista los sorprendió la sentencia que declaro terminados los contratos en comento, por cuanto ninguna de las partes solicitó la sentencia y terminación proferida.

Por tanto, concluyó que se debe declarar la ilegalidad de la sentencia, pues los autos ilegales no atan ni al juez, ni a las partes, para que en su lugar se requiera a las partes para que informe al despacho el producto de sus negociaciones.

La revisión del asunto puesto a consideración del Despacho se concluye que no le asiste razón al memorialista, pues el hecho que se hubiere suspendido el proceso, y que el término de dicha suspensión hubiere finiquitado, no impedía proferir la decisión que hoy cuestiona, máxime cuando ello no configura causal de nulidad alguna.

En efecto, tal como lo pone de presente el memorialista, le esta prohibido al juez revocar o reformar su sentencia, sin que sea aplicable al caso la teoría del antiprocesalismo, máxime cuando no se alerta ninguna irregularidad.

Contrario a lo manifestado por el censor, el juez no requiere de solicitud previa para proferir decisión de fondo dentro de un asunto, pues si bien, la jurisdicción civil es rogada, dicha cualidad se encuentra satisfecha con el escrito de demanda, correspondiéndoles al juez instruir los procesos, salvo en los casos en que las partes deban cumplir unas cargas, como por ejemplo la notificación, situación que ya se había superado, por lo que el cargo pierde capacidad para obtener el fin perseguido.

Así las cosas, se negará la solicitud de declarar sin valor ni efecto la sentencia de 11 de octubre de 2021, no sin antes indicar que conforme al artículo 135 del Código General del Proceso, es necesario para alegar la nulidad de una decisión indicar la causal en la que se fundamenta, precepto que no atendió el apoderado judicial de la accionante, razón para se rechace del plano.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de ilegalidad del proveído de fecha 11 de octubre de 2021, presentada por el abogado ALFONSO GARCÍA RUBIO apoderado de la demandante y coadyuvada por la representante de la demandada, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **31** hoy **23** de **marzo de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5d4bfce180093e3ed7cac41c31238b19a96a24ae07f3c61434052985718378**

Documento generado en 22/03/2022 03:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>